

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1721

Panamá, 13 de octubre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 337882021.

El Licenciado Aurelio Alí García, actuando en nombre y representación de la empresa **Grupo Mantenequipos, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la **Caja de Seguro Social**, al no dar respuesta a la Solicitud de Formalización y Refrendo de Contrato, relacionada con el Acto Público de Selección de Contratistas 2019-1-10-0-08-LP-345450, interpuesta por su representada, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la sociedad **Grupo Mantenequipos, Inc.**, referente a lo actuado por la **Caja de Seguro Social**, al no dar respuesta a la Solicitud de Formalización y Refrendo de Contrato, relacionada con el Acto Público de Selección de Contratistas 2019-1-10-0-08-LP-345450

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1290 de 2 de agosto de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la sociedad actora; ya que de acuerdo con las constancias procesales, la demandante para demostrar el alegado silencio administrativo, entre sus pretensiones, solicitó al Magistrado Sustanciador que previo la admisión de la demanda, le requiriera a la **Caja de Seguro Social**, una certificación respecto si había resuelto o no la petición que presentada por la actora el día **31 de marzo de 2020**, con la cual solicitó la respuesta al **"Escrito de Solicitud de Formalización y**

Refrendo de Contrato” que guarda relación con el Acto Público de Selección de Contratistas número 2019-1-10-0-08-LP-345450 (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Conforme **destaca** este Despacho, la institución demanda, a fin de dar cumplimiento por lo ordenado por el Tribunal a través de la Resolución de veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la Nota DNC-N-677-2021 de 15 de junio de 2021, la entidad demandada, certifica lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, le informamos que no se ha dado respuesta a la petición formulada por la empresa GRUPO MANTENEQUIPOS, INC., no obstante debemos señalar que la partida presupuestaria con la cual fue convocado el acto público cayo en vigencia expirada y que la Dirección Nacional de Logística a través del Memorando No.CEDIS-PMA-ADM-M-054-2021 de 11 de junio de 2021, indica que se encuentra en el trámite de la obtención de asignación de la partida presupuestaria de la vigencia fiscal 2021, lo que permitirá la formalización del contrato y refrendo de la Contraloría General de la República.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, **resaltamos** que en la certificación a la que nos referimos en el párrafo que antecede, que fuera remitida al Tribunal por la **Caja de Seguro Social**, se indica claramente que la entidad demandada se encuentra realizando las gestiones pertinentes, para obtener la asignación de la partida presupuestaria de la vigencia fiscal 2021, lo que permitirá la formalización del contrato y refrendo de la Contraloría General de la República (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debemos **reiterar** el informe de conducta que fuera remitido a la Sala Tercera por la entidad demandada, el cual indica lo siguiente: **“Debemos señalar, que la partida presupuestaria con la cual fue convocado el acto público cayó en vigencia expirada y la Dirección Nacional de Logística a través de Memorando No.CEDIS-PMA-M-054-2021 de 11 de junio de 2021, indica que se encuentra en trámite la obtención de asignación presupuestaria de la vigencia fiscal 2021, lo que permitirá la formalización del contrato y refrendo de la Contraloría General de la República”.** En ese mismo sentido indica que; **“Es importante destacar, el impacto que ha ocasionado el COVID-19 en el desarrollo y celeridad de los trámites administrativos, cuyos efectos en el transcurrir de estos meses de pandemia nos ha impulsado a darle carácter de prioridad y centrar las decisiones en las adquisiciones**

más relevantes que implica salvar vidas y contener la propagación del mortal virus, adquiriendo insumos, medicamentos, equipos, construcción de instalaciones, etcétera, de manera de poder garantizar la subsistencia de las personas durante el tiempo que sea necesario para superar ésta pandemia, escenario que conlleva priorizar y determinar en medio de la crisis de salud y económica los mejores mecanismos y estrategias administrativas para dar respuestas a todas las necesidades de la población asegurada, sin dejar de atender los compromisos adquiridos por la Institución antes de que se presentara la situación que actualmente confronta el país.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 45 y 46 del expediente judicial).

Por otro lado, **resaltamos** que a través del Memorando D.G.-M-705-2019, la Dirección General de la entidad demandada, comunica la suspensión de la adquisición de flota vehicular nueva, en los siguientes términos:

“A partir de la fecha y hasta nueva orden, se suspenderá la adquisición de flota vehicular nueva, ya que estamos realizando una Auditoría funcional.

Aquellos que tengan la necesidad de adquirir vehículos deben sustentar la misma ante el Despacho, para hacer una evaluación de los recursos existentes.” (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada por la entidad demandada, viene a dejar en claro que la **Caja de Seguro Social**, en ningún momento se ha negado a la formalización y perfeccionamiento del contrato que guarda relación con el Acto Público de Selección de Contratistas número 2019-1-10-08-LP-345450; dicha afirmación obedece al hecho que la institución de seguridad social, en los señalamientos que ha realizado al Tribunal, ha indicado que el impacto generado por **el COVID-19** en el desarrollo y celeridad de los trámites administrativos, cuyos efectos en el transcurrir de los meses de pandemia conllevó a que dicha institución tomará decisiones, como fueron las de priorizar y determinar en medio de la crisis de salud y económica, los mejores mecanismos y estrategias administrativas para dar respuestas a todas las necesidades de la población asegurada del país.

De lo expuesto, **destacamos** que las actuaciones llevadas a cabo por la **Caja de Seguro Social** de manera alguna pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, y que, por otra parte, su declaratoria por parte del Tribunal en nada variaría el hecho que, la entidad demandada ya respondió a través del Tribunal a las peticiones realizadas por la empresa **Grupo Mantenequipos, Inc.**, indicando que la institución demandada se encuentra en el trámite de la obtención de asignación de la partida presupuestaria de la vigencia fiscal 2021, lo que permitirá a la misma la formalización del contrato y refrendo de la Contraloría General de la República, cuya pretensión forma parte del restablecimiento del derecho subjetivo que reclama en su demanda la recurrente (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, la demandante pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a una autoridad, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa el hecho que la **Caja de Seguro Social**, ya dio respuesta como se observa de los párrafos precedentes, sobre las mismas peticiones que ahora realiza, por lo que no es viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo, de ahí que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 650 de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora el Certificado de Personería Jurídica del Registro Público de Panamá de 26 de junio de 2020, donde costa la existencia, vigencia, representación legal entre otros datos de la sociedad **Grupo Mantenequipos Inc.** (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

De igual forma, se admite como prueba aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente contentivo de todas las actuaciones del

proceso de selección de contratistas, relacionado con el Acto Público 2019-1-10-0-08-LP-345450 (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Caja de Seguro Social**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la sociedad **Grupo Mantenequipos Inc.**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en**

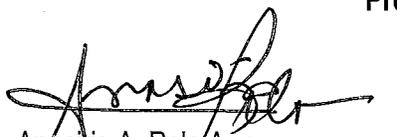
nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.

Queremos con ello significar que, la carga de la prueba le incumbe a la accionante, pues es a ésta a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la Solicitud de Formalización y Refrendo de Contrato, relacionada con el Acto Público de Selección de Contratistas 2019-1-10-0-08-LP-345450**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada